



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00281

ACCIONANTE: SNYDER PEREZ MARQUEZ.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DEL TRANSITO DE BARRANQUILLA.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, el señor SNYDER PEREZ MARQUEZ, quien actúa en nombre propio instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQUILLA, para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el que estima vulnerado por la accionada; y en consecuencia solicita que se le ordene a la parte pasiva del presente asunto constitucional, resolver su petición.

Argumenta el accionante, que el día 09 de agosto de 2020 presento ante un DERECHO DE PETICION. Ante SECRETARIA DISTRITAL DEL TRANSITO DE BARRANQUILLA, y a la fecha no le han respondido lo solicitado, que la entidad le viene vulnerando su derecho fundamental que reza en el ART 23 de la C.N, el cual establece "Toda persona tiene derecho a presentar Peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho caso se deberá informar así al interesado, expresando los motivos la demora y señalando a la vez en fecha en que se resolverá o dará repuesta.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DEL TRANSITO DE BARRANQUILLA, contestó al requerimiento del despacho manifestando que revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada su base de datos, se pudo establecer que el señor SNYDER PEREZ MARQUEZ, interpuso derecho de petición radicado bajo el No. EXT-Quilla-20-116166 de fecha 10 de agosto de 2020, al cual se le dio respuesta de fondo mediante oficio No. Quilla-20-157874 del 22 de septiembre de 2020, y notificado a través del correo electrónico snyderperez@hotmail.com, aportada por el actor para el recibo de las notificaciones, tal como puede evidenciarse en pantallazo adjunto de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla SIGOB.

Manifiesta, que una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición. En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de: Petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Petición relativa a una consulta, el término para resolverla será de treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Así lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020: "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: el cual señala.

Agrega que al ser atendida la petición objeto del presente accionar, solicitan denegar la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el Juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQUILLA, con su actuación vulnera los derechos fundamentales al habeas data, petición y al debido proceso alegados por el actor.



TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición que dice haber radicado ante la entidad, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba de dicho escrito, si bien en respuesta al requerimiento del despacho la accionada responde haber dado respuesta a su petición, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente y es del caso de negarla.

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Lo subrayado no pertenece al texto.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el hecho superado, específicamente cuando se ha intentado la notificación al peticionante y en la dirección indicada no reside, e la sentencia T-146/12 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, la cual expresa:

“.. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia



Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

De los documentos allegados por los sujetos de derecho a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que el 22 de septiembre de 2020, el Dr. LEONARDO ESQUIVEL DIAZGRANADOS, Profesional Universitario Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial, es decir, antes del trámite de la tutela, respondió la petición incoada por el señor SNYDER PEREZ MARQUEZ, el 10 de agosto de 2020, cuyo contenido principal es el siguiente: “1. El día 24 de junio del 2020, en mi calidad de propietario del vehículo ROA 170, a través de un Derecho de petición solicite: "De acuerdo a lo anterior solicito de manera respetuosa se sirva decretar la prescripción por concepto de DERECHOS DE TRANSITO, sobre EL VEHICULO DE PLACA ROA 170, por los años 2009 hasta 2020." PETICION. Solicito se me responda el derecho de petición en comento y a la vez les manifiesto que ustedes me están violando mis derechos fundamentales de que habla nuestra Constitución Nacional. Puesto que el derecho de petición fue presentado el 24 de junio del 2020, hasta el momento no ha sido respondido en el término que estipula nuestra Carta Magna”.

Por lo precedente, estima el Juzgado, que la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DEL TRANSITO DE BARRANQUILLA, responde el derecho de petición presentado por el señor SNYDER PEREZ MARQUEZ, en fecha 22 de septiembre del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2020, en el siguiente sentido: “ *En atención a su petición contenida en el asunto de la referencia, donde solicita la prescripción de las vigencias 2009 al 2015 de la tasa por derechos de tránsito del vehículo de placas N° RDA-170, me permito dar respuesta en los siguientes términos: Sea lo primero informarle, que revisada la base de datos de esta entidad se pudo establecer que la acción de cobro iniciada en ocasión de las vigencias 2009 a 2011, de la tasa por derechos de tránsito del vehículo de placas RDA-170, se encuentran en estado proceso terminado, por lo cual esta secretaria realizará las gestiones administrativas pertinentes para que este sea descargado de su estado de cuentas en los próximos días. Ahora bien, con Respecto a su solicitud de prescripción de las vigencias 2012 al 2015, de la tasa por derechos de tránsito del vehículo de placas RDA-170, Je manifiesto que por expresa remisión del artículo 389 del Estatuto Tributario Distrital, la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Los derechos de tránsito al ser denominados una tasa en el Estatuto Tributario Distrital se les aplica el mismo término de la prescripción de los impuestos nacionales, es decir 5 años, tal como lo señala el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002: 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2 La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas". (Negrillas y subrayado fuera de texto." Vale indicar, también, que la prescripción es interrumpida por las razones que contiene el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional: "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario." Ante el no pago dentro de los plazos legales de las vigencias 2012 al 2015 de la tasa por derechos de tránsito del vehículo de placas RDA-170, se libraron en su contra los correspondientes mandamientos de pago: Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, no es posible acceder a la solicitud de prescripción de las vigencias 2012 al 2015, de la tasa por derechos de tránsito del vehículo de placas RDA-170, como quiera que no se dan los presupuestos de Ley para que sea declarado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico. 2 Así las cosas, la invitamos a acogerse a los descuentos ofrecidos en el decreto 678 de 2020, expedido por el gobierno nacional, donde se le otorgan facilidades a los deudores para que normalicen su situación ante la autoridad distrital y se pongan al día con sus obligaciones, por lo cual los ciudadanos pagaran únicamente el capital adeudado de las vigencias 2019 y anteriores sin intereses ni sanciones, Adicionalmente, podrán obtener un descuento importante en el valor del capital, dependiendo de la fecha en la que se acojan al beneficio, de la siguiente manera:

Fichelimite	Pago de capital	Pago de intereses
A partir de la fecha y hasta el 31 de octubre de 2020	Solo paga 80% del capital adeudado	0% de intereses o sanciones
Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2020	Solo paga 90% del capital adeudado	0% de intereses o sanciones
Del 1 de enero al 31 de mayo de 2021	Paga 100% del capital adeudado	0% de intereses o sanciones

Usted podrá cancelar sus obligaciones con descuento y descargar la resolución de desembargo, a través de nuestra página web <https://www.barranquilla.gov.co/transito>., en las secciones de pagos en línea y tránsito en línea, respectivamente. En los anteriores términos damos respuesta a su petición, reiterando que estaremos atentos a cualquier información que requiera, conforme a nuestras competencias."

Por lo anterior, el Despacho acoge la respuesta con relación a la petición radicada con anterioridad en la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DEL TRANSITO DE BARRANQUILLA, sin referirse el resultado de su respuesta positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma concreta, eficaz

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



y oportuna el derecho de petición presentado por el señor SNYDER PEREZ MARQUEZ, y se encuentra demostrado que ésta resolución fue notificada vía correo electrónico, en consecuencia se entiende que la entidad accionada respondió de forma clara, precisa y congruente la petición, por lo tanto, se constituye un hecho superado; toda vez el derecho fundamental de petición del solicitante recibió la protección requerida durante el trámite de la acción de tutela, es decir, que no existe vulneración al mismo; superándose de esta forma los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, pues resolvió de fondo la petición presentada por la accionante de acuerdo a lo reiterado en las sentencias T-464-2009 y T-146/12, proferida por la honorable Corte Constitucional, dado que los hechos que la originaron han sido superados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor SNYDER PEREZ MARQUEZ contra la SECRETARIA DISTRITAL DEL TRANSITO DE BARRANQUILLA, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

IF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb51b0aa286f415aa28a6bb05b591eb9446a3d35124c9f3bee2e9fc41f537a21

Documento generado en 02/10/2020 10:27:50 a.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia